

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-107/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: JOSÉ MIGUEL CORTÉS
LARA, GUILLERMINA MARTÍNEZ RANGEL
Y MARÍA JOSÉ PANTOJA CUELLAR,
ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA POR
MORENA A INTEGRAR EL
AYUNTAMIENTO DE MOROLEÓN,
GUANAJUATO Y MORENA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL DE MOROLEÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER
MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 3 de diciembre de 2021¹.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato², para su debida substanciación.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador

¹ En adelante las fechas se entenderán de 2021, salvo precisión en contrario.

² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica y Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo Municipal* el 5 de abril por la representación del *PAN* en contra de José Miguel Cortés Lara, en su carácter de aspirante a la candidatura a presidente municipal; Guillermina Martínez Rangel, en su carácter de aspirante a la candidatura a síndica y de María José Pantoja Cuéllar, en su carácter de aspirante a la candidatura a regidora; todos de la planilla de Morena para integrar el ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, por la supuesta comisión de **actos anticipados de campaña**, derivado de una publicación de fecha 19 de marzo en la página “Canal Hola!13 Tv” de la red social *Facebook*; lo que se describió en el escrito de denuncia, como sigue:

“1. Con fecha 19 de marzo de 2021, mediante la plataforma social FACEBOOK, cuyo link es: <https://www.facebook.com/CanalHola13/videos/1615342165317164>, mismo que solo puede ser visible entrando a dicha plataforma por lo que en base al principio de exhaustividad solicito que se entre a la pagina atreves pagina (sic) de esta H. Autoridad. (sic) de y transmisión en televisión pública, ambas en vivo, a las 12:15 horas del día; el C. José Miguel Cortés Lara, se presentó supuestamente como aspirante como (sic) Precandidato a la alcaldía de la ciudad de Moroleón, empero, de lo aprobado por el Consejo General del IEEG, sobre el plan integral y calendario, del proceso electoral local Ordinario, señala que el inicio de precampañas para los ayuntamientos es del 4 de enero del 2021 y terminarán el día 12 de febrero de la misma anualidad, por lo que dichas transmisiones se encuentran fuera de todo termino legal para la pretensión a la que supuestamente se advierte en la misma, configurándose como tal un acto anticipado de campaña. Así mismo en dicha transmisión se advierte ya una plataforma electoral señalando de manera abierta propuestas hacia lo que el refiere como hierros (sic) del gobierno actual, Así como establece, posibles soluciones a las supuestas necesidades que el mismo señala como errores del gobierno, señala el mismo, que la única encomiable, de la transmisión es para que se le conozca, anexo a la presente DVD, mismo que contiene una grabación de dicha transmisión mediante Facebook por medio de la pagina denominada CANAL HOLA!13 tv.

³ Fojas 7 a 12.

Así mismo la C. Guillermina Martínez Rangel y María José Pantoja Cuellar, quienes aspiran a síndico y regidora por parte del partido morena, esta última sigue haciendo alusión a las propuestas que los mismos tienen los supuestos apoyos para sufragar necesidades, Así como el apoyo a la mujer, haciéndose énfasis al sector salud al sector educativo y muy en especial a la ciudad de los niños, palabras que sin lugar a duda representan propuestas directas de campaña electoral...”

1.2. Sustanciación ante el Consejo Municipal. El 6 de abril se emitió el acuerdo de radicación, correspondiéndole el número de expediente **01/2021-PES-CMMO**, reservándose su admisión o desechamiento y se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Certificación de Oficialía Electoral. Con el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-CMMO-004/2021⁴ del 12 de abril, suscrito por la secretaria de Órgano Desconcentrado del *Consejo Municipal* en ejercicio legal de la función de Oficialía Electoral, certificó el contenido de un DVD aportado como prueba por la parte denunciante en su escrito inicial.

Asimismo, con el diverso ACTA-OE-IEEG-CMMO-015/2021⁵ del 15 de mayo, se dio fe de la existencia y contenido de la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/CanalHola13/videos/1615342165317164>.

1.4. Diligencias de investigación preliminar. Mediante acuerdos de fechas 6 de abril y 14 de mayo, el *Consejo Municipal* ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.5. Admisión y emplazamiento⁶. El 15 de junio, realizadas las diligencias de investigación preliminar, el *Consejo Municipal* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a José Miguel Cortés Lara, en su entonces calidad —al momento de los hechos— de aspirante ala candidatura de Morena a la presidencia municipal de Moroleón, Guanajuato; Guillermina Martínez Rangel y María José Pantoja Cuellar, entonces aspirantes a las candidaturas de Morena a

⁴ Fojas 26 a 34.

⁵ Foja 58 a 65.

⁶ Foja 97 a 103.

síndica y regidora, respectivamente, al advertirse su probable responsabilidad, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; no así al instituto político Morena ni al “Canal Hola!13 Tv” o cualquier persona que pudiera ser vinculada con los hechos denunciados.

1.6. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el 18 de junio de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local*, y 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMMO/95/2021⁸.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 1 de julio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 26 de julio, se radicó, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-107/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* lo es para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta comisión de actos anticipados de campaña y cuya

⁷ Fojas 113 a 118.

⁸ Consultable en la hoja 2 del expediente.

⁹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*¹⁰.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse conjuntamente por las magistraturas integrantes del Pleno, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este *Tribunal*, como órgano plenario¹¹.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental

¹⁰ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL”** y 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Consultables en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>, respectivamente.

¹¹ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,DE,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹² de la *Ley electoral local*, generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, pues estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer castigos o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.¹³

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; condenando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

¹² **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

¹³ Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

Para el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de las partes en el proceso, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Indebido emplazamiento de las denunciadas Guillermina Martínez Rangel y María José Pantoja Cuellar. El emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Así, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, establece las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, en los términos siguientes:

“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se **notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia,** con las excepciones previstas en esta Ley.

Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Las **notificaciones personales** se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado** para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**

Cuando deba realizarse una **notificación personal**, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax[...].”

(Lo resaltado es propio).

Por su parte, el numeral 373 de la *Ley electoral local*, penúltimo párrafo señala lo siguiente:

[...]

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento**. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

[...].”

(Lo resaltado es propio)

De igual forma, el artículo 58 del *Reglamento de quejas y denuncias*, prevé:

“**Artículo 58.** Cuando la Unidad Técnica admita la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime, **emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento**. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con las constancias que la autoridad sustanciadora recabe en la investigación preliminar.”

(Lo resaltado es de interés)

A).- De los artículos transcritos, se desprende que el **emplazamiento** y citación a la **audiencia de pruebas y alegatos** hechos por el *Consejo Municipal* a las partes **se debió realizar observando las reglas de la notificación personal**, lo que implica que debieron seguirse los lineamientos que al efecto establece el artículo 357 de la *Ley electoral local*, es decir, hacer lo necesario para

entregar la notificación directamente a la persona a emplazar, o bien a través de quien acredite su representación legal.

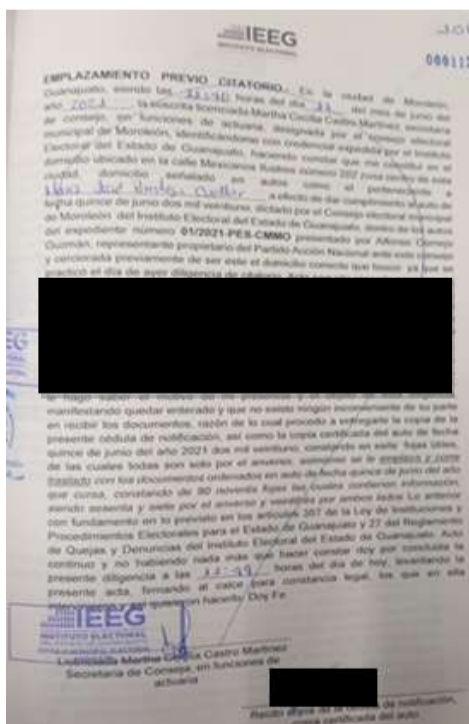
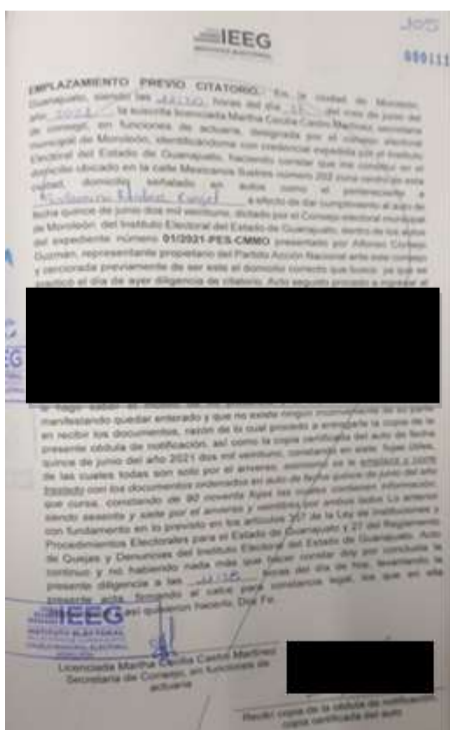
Incluso se cita en la disposición legal en comento que, de no encontrarse a la persona interesada en una primera visita, quien actúa para realizar la notificación debe dejarle citatorio para el día siguiente y, al acudir y no encontrar nuevamente a la persona a notificar, se debe emplazar a través de los estrados de la autoridad que lleva a cabo la sustanciación del PES.

Así se dispone expresamente en la normativa citada:

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

En el caso en estudio **no se procedió de esta manera**, sino que al dejar citatorio y no haberlo atendido las personas a notificar, el personal actuarial debió realizar el emplazamiento en los estrados correspondientes, lo que no ocurrió pues, como se evidencia de las constancias que obran en autos, se realizó la notificación con la persona que atendió en el domicilio, que para ambos casos fue una diversa a las interesadas.

Esta irregularidad queda evidenciada con las imágenes siguientes:



Con este proceder el *Consejo Municipal* indebidamente dio por emplazadas a Guillermina Martínez Rangel y María José Pantoja Cuellar, sin haber practicado el emplazamiento por estrados, como lo prevé la normativa citada.

B).- Por otro lado, se advierte una diversa inconsistencia en los emplazamientos de referencia, que deriva de **no haber mediado al menos 48 horas entre la citación y la audiencia de pruebas y alegatos**, lo que va en contra de lo establecido en el artículo 373, de la *Ley electoral local*, secundado por el artículo 58 del *Reglamento de quejas y denuncias*; además, en detrimento del derecho a una adecuada defensa.

Estas disposiciones establecen de manera clara que se emplazará a las partes denunciante y denunciada para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, la que debe tener verificativo dentro del plazo de 48 horas posteriores al emplazamiento, lo que ha sido interpretado por la *Sala Superior* en su jurisprudencia identificada con el número 27/2009, del rubro y texto siguientes:

“AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes”.¹⁴

Por tanto, en el llamamiento de tales partes procesales a la audiencia del *PES*, se vulneró lo dispuesto en la legislación de la materia y su interpretación jurisprudencial, lo que no puede pasarse por alto, al trascender de manera sustancial y tangible al **derecho de defensa, audiencia y al debido proceso** al inobservar las formalidades esenciales del mismo, en su perjuicio, lo que trajo como consecuencia que no tuvieran conocimiento oportuno del contenido del

¹⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2009&tpoBusqueda=S&sWord=audiencia,de,pruebas,y,alegatos,cuarenta,y,ocho,horas>

auto que ordenó su emplazamiento y entrega de constancias para preparar su comparecencia, por lo que se vieron **imposibilitadas de acudir a ejercer una defensa adecuada** a la audiencia de pruebas y alegatos, con el propósito de ejercitar sus derechos.

En efecto, se observa en el expediente que, en el **acuerdo del 15 de junio**¹⁵ por el que se admitió el *PES 01/2020-PES-CMMO*, **se ordenó emplazar y correr traslado a las partes** con copia certificada del referido auto y simple del expediente, asimismo, **citarlas a las 10:00 horas del 18 de junio**, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

De la revisión de las constancias relativas a los emplazamientos realizados, se observa que la notificadora compareció el 16 de junio al domicilio ubicado en calle Mexicanos Ilustres, número 202, Zona Centro, de la ciudad de Morelón, Guanajuato, a fin de citar a las denunciadas a la audiencia de ley, de lo que se advierte que no pudo hacer tal notificación de manera personal, por lo que dejó citatorios para hacerlo al día siguiente.

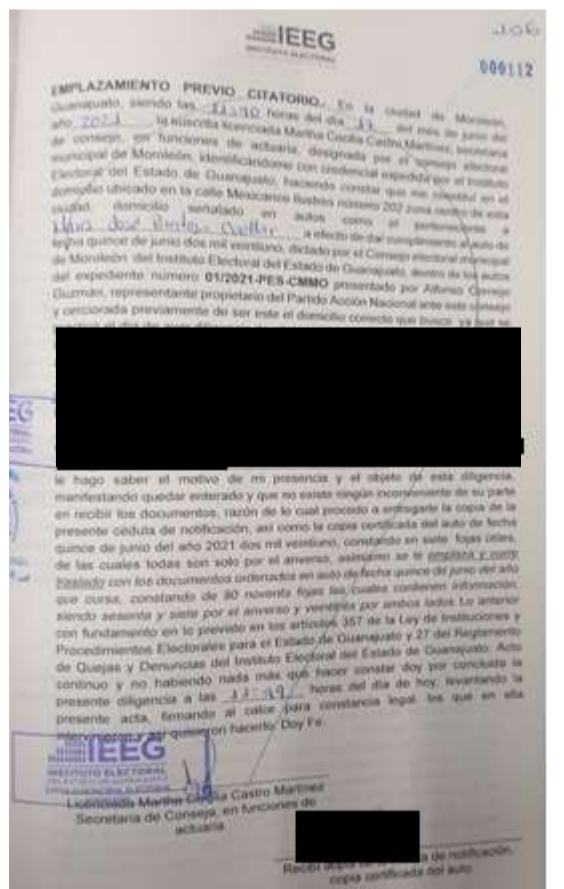
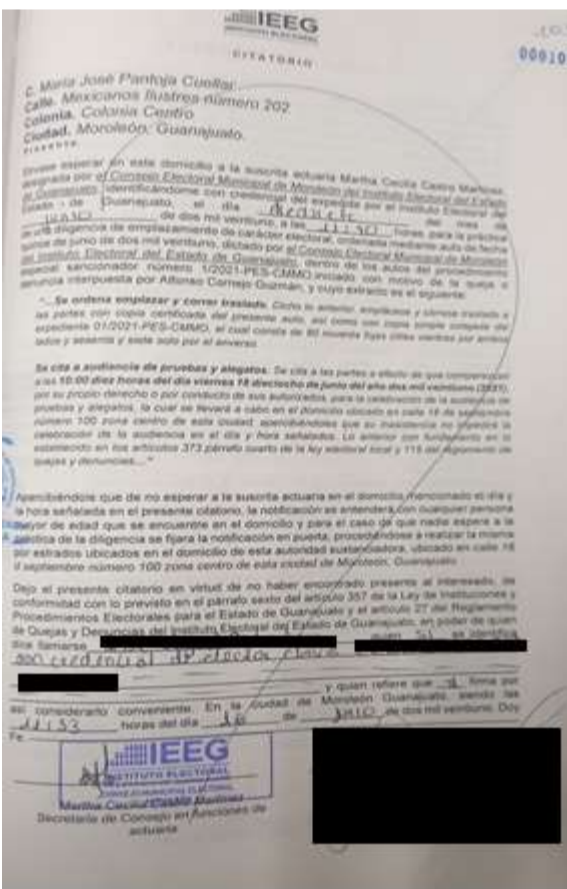
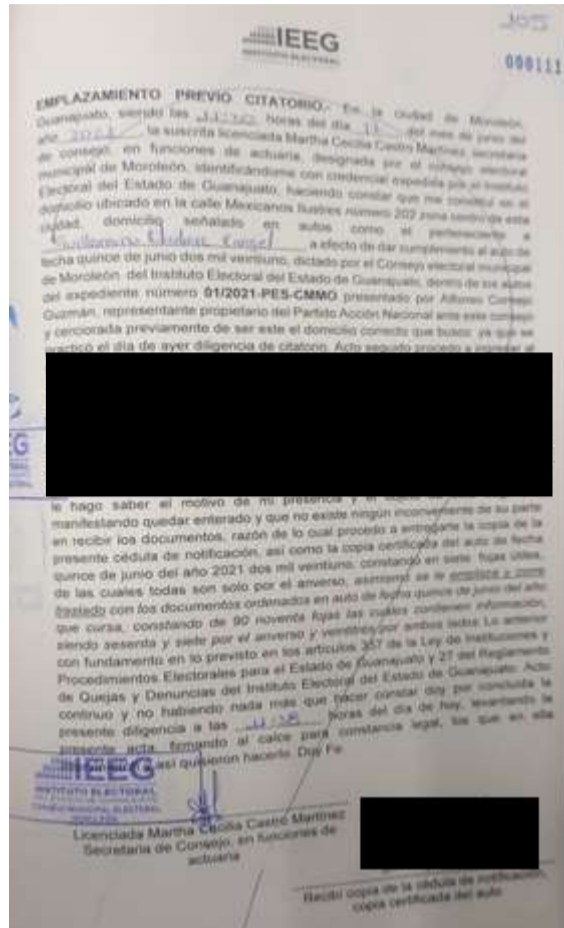
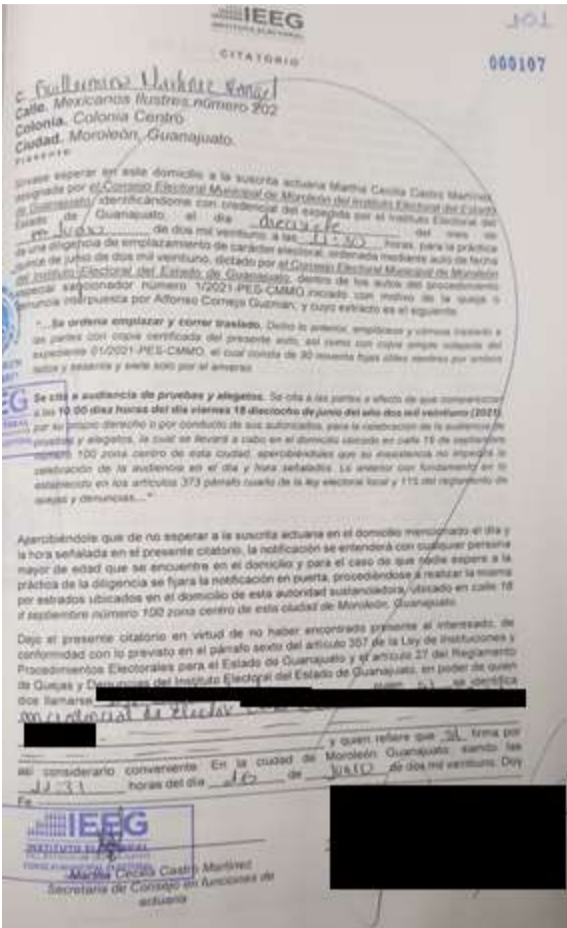
Así, fue hasta el día 17 de junio en que la persona notificadora entregó las constancias de emplazamiento —aunque ya se dijo que indebidamente a terceras personas—, lo que de suyo ya actualiza esta irregularidad de no haber mediado al menos 48 horas entre tal citación y la audiencia.

Ilustrativamente, se anexan los citatorios realizados el día 16 de junio¹⁶ y los emplazamientos de fecha 17 de junio¹⁷:

¹⁵ Fojas 97 a 103

¹⁶ Fojas 107 y 109.

¹⁷ Fojas 111 y 112.



Lo señalado a supra líneas es relevante y de trascendencia procesal, ya que del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte la violación a la garantía de audiencia en el

llamamiento de las personas denunciadas al *PES*, lo que se presume trascendió en tanto que Guillermina Martínez Rangel y María José Pantoja Cuellar, no acudieron a la misma.

Con lo anterior, es claro que la diligencia de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos para las denunciadas Guillermina Martínez Rangel y María José Pantoja Cuellar, practicada por la actuario del *Consejo Municipal*, se desahogó sin observar las formalidades que exige el artículo 357 de la *Ley electoral local*, ya que la practicó ante persona diversa; además de contravenir lo estipulado en el numeral 373 de la *Ley electoral local*, penúltimo párrafo y el artículo 58 del *Reglamento de quejas y denuncias*, pues tampoco medió el plazo establecido de 48 horas para una defensa adecuada de las partes ante la emisión de algún acto de autoridad.

Al respecto, también resulta aplicable la jurisprudencia 11/2014 y 47/95, sustentada, la primera, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**¹⁸ y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**¹⁹.

Entonces, al ser el emplazamiento una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente, en perjuicio de las ciudadanas denunciadas, al haberse ejecutado de manera indebida, lo que trae consigo ordenar la reposición del procedimiento y así dar oportunidad a las partes indebidamente emplazadas de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 881 y en la liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003017>

¹⁹ Visible en la página setenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”**²⁰.

El criterio señalado, muestra la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso no aconteció, dando lugar a **dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzarlo, con actuaciones ajustadas a derecho**, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

3.3.2. Falta de emplazamiento por parte de la autoridad sustanciadora a la representante legal del “Canal Hola!13 Tv” y de Morena. Como se adelantó, se advierte la falta de emplazamiento de las personas mencionadas, por lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos CGIEEG/297/2021²¹ y CGIEEG/328/2021²², omisiones que se advierten de su incorrecta substanciación y que vulneran los principios de exhaustividad y certeza jurídica.

En efecto, se tiene que inicialmente el *PAN* presentó denuncia en contra de José Miguel Cortés Lara, otrora aspirante a la candidatura

²⁰ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

²¹ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

²² Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

de Morena a la presidencia municipal de Moroleón, Guanajuato; Guillermina Martínez Rangel, entonces aspirante a candidata a síndica y María José Pantoja Cuellar, entonces aspirante a la candidatura por una regiduría de Morena del referido ayuntamiento, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que, de la investigación preliminar realizada por la autoridad sustanciadora, precisamente en cuanto a la contestación de requerimiento del 6 de mayo²³ suscrita por la ciudadana F***** M***** D*** P*****, representante legal del “Canal Hola!13 Tv”, manifestó lo siguiente:

“Respecto al requerimiento señalado en el numeral 1.1 señalo que, quien nos realizó la INVITACIÓN para la transmisión en vivo(sic) fue el Comité Ejecutivo Estatal de Morena por medio de Alma Alcaraz, quien se ostentó como representante ejecutiva estatal del partido político Morena.

En cuanto al requerimiento señalado en el 1.2 demás datos de identificación de la persona que solicitó dicha transmisión en vivo, se aclara que, no fue propiamente una solicitud sino una invitación, misma que se nos hizo a través de una llamada telefónica al teléfono número 445 102 16 43 de nuestro colaborador M*. D** R**** P**** M*****, como una invitación...”

De lo anterior se advierte que la autoridad sustanciadora, al admitir y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, **debió emplazar también a quien legalmente represente al “Canal Hola!13 Tv” y a Morena.**

De esta manera, al no haber sido llamadas, resulta necesario que acudan al procedimiento al advertirse la posibilidad de su intervención en la ejecución de los hechos materia de la queja, y de la que pudiera derivar alguna responsabilidad, sirviendo de apoyo la jurisprudencia 17/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”**²⁴

²³ Foja 70 y 71

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35. Y en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,SI,DURANTE,SU,TR%c3%81MITE,EL,SECRETARIO,EJE>

Así las cosas, el *PES* no puede considerarse debidamente instaurado por la autoridad administrativa electoral, al haberse realizado un incorrecto llamamiento de las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, pues se omitió emplazar a todas las personas que hayan tenido una probable participación en los hechos denunciados.

Es por ello, que debe ordenarse la **reposición del procedimiento**, ya que el emplazamiento es una cuestión de orden público y su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente, de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Razones que encuentran sustento en el principio “*cambiando lo que se deba cambiar*”²⁵ en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes: “**REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA**”²⁶ y “**EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN**”²⁷, criterios con los que se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionadas, emplazadas y llamadas a juicio.

Con lo anterior, se satisface el derecho de garantía de audiencia que consagra el artículo 14 y 16 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso.

[CUTIVO, DEL, INSTITUTO, FEDERAL, ELECTORAL, , ADVIERTE, LA, PARTICIPACI%c3%93N, DE, O TROS, SUJETOS, DEBE, EMPLAZAR, A, TODOS](#)

²⁵ *Mutatis mutandis*.

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Tercera Parte, página 50. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238610>

²⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 287. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015693>

Inobservar lo referido, acarrearía una violación grave a la esfera de las personas denunciadas no llamadas al procedimiento, pues verían trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, dado que se les privaría del derecho a ser oído en juicio legalmente y de ser atendidos en sus planteamientos; es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con los números 11/2014 y 47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**²⁸ y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**²⁹, respectivamente.

La trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio no aconteció, da lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y**

²⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

²⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO³⁰.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes **TEEG-PES-10/2018**³¹, **TEEG-PES-16/2018**³², **TEEG-PES-18/2018**³³, **TEEG-PES-41/2018**³⁴, **TEEG-PES-02/2019**³⁵, **TEEG-PES-01/2020**³⁶, **TEEG-10/2020**³⁷ y **TEEG-PES-19/2021**³⁸, en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Lo anterior, con sustento en los artículos 14, 16, 17 y 19 Apartado B de la *Constitución Federal*.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el presente *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

Por tanto, **se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acuerdo del 15 de junio, inclusive**, debiendo ser repuesto por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable. En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones anteriores, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

4. EFECTOS.

³⁰ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

³¹ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

³² Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

³³ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

³⁴ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

³⁵ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

³⁶ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

³⁷ Localizable y visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

³⁸ Localizable y visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados en el punto anterior, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad Técnica*, recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Especificar en el acuerdo de reposición que al efecto se emita**, que se ordena llame a todas las personas que pudieran tener responsabilidad en el *PES* y las cite al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
- Llamar a las personas denunciadas Guillermina Martínez Rangel y María José Pantoja Cuellar, así como a quien represente legalmente al “Canal Hola!13 Tv” y a Morena, para que intervengan en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, observando los plazos señalados en los artículos 357, 373 de la *Ley electoral local* y el numeral 58 del *Reglamento de quejas y denuncias*.
- **Instruir al personal notificador** para que en el desahogo de las diligencias de emplazamiento correspondientes, se ciña a los lineamientos y plazos que prevén los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local*, debiendo respetar que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá lugar **48 horas** posteriores al emplazamiento. Asimismo, al momento de realizar la notificación correspondiente deberá hacerlo con la persona buscada o en su caso, con la autorizada para tal efecto, a fin de dar certeza en el llamamiento de las partes y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento y el respeto a su garantía de audiencia.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*. En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron

practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un término concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la secretaría general de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a José Miguel Cortés Lara en el domicilio señalado en autos para tal efecto; mediante **oficio** a la Unidad Técnica y Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **y por estrados** al Partido Acción Nacional, Guillermina Martínez Rangel y María José Pantoja Cuellar, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente, **publíquese** el presente acuerdo plenario en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - **Doy Fe**.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.